

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00571/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Salud**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00015/SSALUD/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"DESEO CONOCER EL CONVENIO QUE REALIZA EL HOSPITAL GENERAL TEXOCO GUADALUPE VICTORIA (ISEM) CON EL LABORATORIO DURAN CON RESPECTO A LOS ULTRASONIDOS SUBROGADOS DE SEGURO POPULAR DONDE SE VEA CLARAMENTE FECHA DE REALIZACION, COSTOS Y HORARIOS PARA EL ENVIO DE PACIENTES." (Sic)

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00015/SSALUD/IP/2016, donde solicita la siguiente información: "DESEO CONOCER EL CONVENIO QUE REALIZA EL HOSPITAL GENERAL TEXCOCO GUADALUPE VICTORIA (ISEM) CON EL LABORATORIO DURAN CON RESPECTO A LOS ULTRASONIDOS SUBROGADOS DE SEGURO POPULAR...", al respecto le informo que esta Secretaría, no lleva a cabo convenios con laboratorios en el Estado de México para pacientes que son subrogados; ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia. Por lo anterior con fundamento en el artículo 35, fracción III, así como el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) a través de la Coordinación de Administración y Finanzas y la Unidad Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular), son los encargados de llevar a cabo convenios con la laboratorios en el Estado de México, para pacientes que son subrogados a estos laboratorios; por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención a través del portal de

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Internet del SAIMEX, el cual puede ser accesado en la en la siguiente direcciones electrónica:
<http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información
del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009
oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención
de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle
un cordial saludo." (sic)*

TERCERO. EL dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"NO ME BRINDO LA INFORMACION" (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"NO ME BRINDARON LA INFORMACION A PESAR DE SER SECRETARIA DE SALUD."(Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes: _____

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México,
a 17 de febrero de 2016
Oficio No. 217002-054/2016

LICENCIADA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00015/SSALUD/PI/2016, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente:

La Secretaría de Salud, es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado, así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salud pública local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México, además que este Instituto cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo.

Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 35, fracción III, artículo 41 y 41 Bus, así como el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) a través de la Coordinación de Administración y Finanzas y la Unidad Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular), son los encargados de llevar a cabo convenios con los laboratorios en el Estado de México, para pacientes que son subrogados a estos laboratorios, por lo que se le hizo al particular la invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención a través del portal de Internet del SAIME.

Aunado al párrafo anterior, cabe señalar que esta Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación actúa en manto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo, no puede ir más allá de lo jurídicamente permitido por la ley de la materia, es decir, a diferencia de la esfera jurídica de los particulares, este sujeto obligado por ser una autoridad, lo que no tienen permitido en ley está prohibido, por lo tanto, no puede revesar lo acordado en el numeral 41 de la legislación de la materia, luego entonces, esta unidad, no se encuentra facultada para proporcionar información pública, que a pesar de haber sido requerida, no obra en sus archivos.

Un atento saludo,

ATENTAMENTE

SERGIO MORALES GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00571/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta; esto es, el once de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al tercer día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días trece y catorce de febrero del presente año por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

...

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, más aun, tratándose de solicitudes que se presentaron vía el SAIMEX, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Organismo Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de la recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- El convenio celebrado entre el Hospital General Texcoco Guadalupe Victoria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) con el *Laboratorio Durán* con respecto a los ultrasonidos subrogados del Seguro Popular donde se vea

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

claramente la fecha de realización, costos y horarios para el envío de pacientes.

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó, medularmente, que no lleva a cabo convenios con laboratorios en el Estado de México para pacientes subrogados, que él es responsable de las políticas estatales de salud pública, a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así mismo, que tiene a su cargo la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud como lo señalan los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Además de ello, precisó que cuenta con organismos auxiliares tales como el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), el cual es un organismo público descentralizado que coadyuva en la prestación de servicios de salud, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, ello conforme al Capítulo Cuarto del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, precisó que el citado Instituto cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y operacional para cumplir con su objetivo, siendo que dentro de sus facultades se encuentra realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de salud, de acuerdo a ley vigente en la materia.

Finalmente, señaló que el Instituto de Salud de mérito, a través de la Coordinación de Administración y Finanzas y la Unidad Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular), es el encargado de celebrar convenios con laboratorios en el

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México para pacientes que son subrogados, situación por la cual sugirió a la entonces peticionaria dirigiera su solicitud a dicho Instituto.

Inconforme con la respuesta emitida, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y hace valer medularmente como razón o motivo de inconformidad que no se le proporcionó la información solicitada.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el que, en términos generales, confirma su respuesta y refiere que su actuar no puede ir más allá de lo previsto en la Ley, ni rebasar lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada no obra en sus archivos.

Una vez delimitado lo anterior, este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de señalar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México es el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, la cual en su artículo 19 prevé las dependencias de la Administración Pública del Estado que auxiliarán al Titular del Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos dentro de las que se encuentra la Secretaría de Salud.

Es así, que, efectivamente, como lo señaló el Sujeto Obligado, a través de su respuesta y de su Informe de Justificación, dentro de sus atribuciones no existe

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precepto alguno de las cuales se puedan obtener, o bien, de las cuales pueda derivar la documentación solicitada; en otras palabras que el Sujeto Obligado posea, genere o administre dicha información.

Conforme a ello, es oportuno señalar de manera ilustrativa las atribuciones que le otorga el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;*
- II. *Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;*
- III. *Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;*
- IV. *Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;*
- V. *Planejar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;*

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para transplante;

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario.."

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado se advierte que dentro de las atribuciones de la **Secretaría de Salud**, no se encuentra alguna que conlleve a este Instituto a determinar la existencia de la información solicitada.

Por el contrario, en el citado precepto se denota que la competencia del Sujeto Obligado, medularmente, se enfoca a la planeación, organización, dirección, coordinación y evaluación del Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia; así como a la coordinación de la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y en su caso, convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en dichas materias.

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, el Código Administrativo del Estado de México en el Libro Segundo denominado "*De la Salud*", en específico en el artículo 2.18 dispone que el Sujeto Obligado tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere dicho título, el ISEM se encargará de la operación de citados servicios y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) ejercerá la regulación, control y fomento sanitarios competencia del Estado en materia de salubridad general.

Ahora bien, y considerando que el Sujeto Obligado refiere en su respuesta que el ISEM es quien cuenta con facultades para la celebración de convenios con laboratorios en el Estado de México para pacientes subrogados del Seguro Popular, este Organismo Garante previo al estudio del marco jurídico de actuación del ISEM considera oportuno precisar que el seguro popular, conforme al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Seguro Médico Siglo XXI para el ejercicio fiscal 2015, corresponde al Sistema de Protección Social en Salud

Sistema que, de acuerdo con la Secretaría de Salud Federal, constituye un mecanismo del Estado para garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.

Hecho lo anterior, dentro del marco jurídico de actuación del ISEM se encuentra el Código Administrativo vigente en la Entidad, el cual prevé en sus artículos 2.5 y 2.6 que dicho Instituto es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la

prestación de los servicios de salud en la entidad, siendo que su dirección y administración estará a cargo de un Consejo Interno y de un Director General.

Asimismo, el artículo 12 de su Reglamento Interior, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el doce de agosto de dos mil once, señala las atribuciones del Director General entre las que se destacan las siguientes: (i) representar legalmente al Instituto, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente; (ii) suscribir acuerdos y convenios que permitan fortalecer la capacidad resolutiva y el patrimonio del Instituto y (iii); suscribir contratos y documentos en los que intervenga el Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

Además de ello, el Manual de Organización del ISEM, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de diciembre de dos mil trece prevé en el apartado 2I 7B6000 que la Unidad Estatal de Protección Social en Salud tiene como objetivo coordinar la gestión y administrar los recursos financieros, humanos y materiales provenientes de los programas de la Secretaría de Salud Federal y de la aportación solidaria destinados al financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud para coadyuvar en la provisión de los servicios de salud, contemplados en el Catálogo de Servicios Esenciales de Salud, bajo la coordinación de los servicios estatales de salud para las familias beneficiarias

Corolario a lo expuesto en el párrafo que antecede, el citado Manual prevé que dicha Unidad tendrá como funciones, en lo que al tema interesa, las siguientes:

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Establecer el Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de México, para proveer de los servicios de salud a las familias beneficiarias, de conformidad con las normas y lineamientos autorizados.
- Proponer el proyecto de afiliación de familias al Sistema de Protección Social en Salud al titular de la Dirección General del Instituto de Salud del Estado de México para su consideración.
- Aprobar el Programa Operativo Anual de la Unidad y presentarlo al titular de la Dirección General del Instituto para su validación.
- Aprobar el Programa de Gasto Anual del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y del Seguro Popular y someterlo a consideración del titular de la Dirección General del Instituto.
- Coordinar las acciones da promoción y afiliación para la incorporación de beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud.
- **Celebrar convenios para la prestación de servicios en salud y verificar que se cumplan los requisitos y términos de la legislación aplicable.**
- Coordinar el componente de Salud del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.
- **Establecer mecanismos para el seguimiento operativo, la supervisión y la evaluación de las unidades médicas del ISEM con enfoque al Seguro Popular; así como a la calidad de la prestación de los servicios de la red y de los programas que integran en Sistema.**

- Verificar la aplicación de normas jurídicas y lineamientos federales y estatales vigentes para el ejercicio de los recursos de los programas Oportunidades y Seguro Popular.

En mérito de lo expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado orientó al particular para que solicitara la información al ISEM, quien conforme a las atribuciones anteriormente señaladas pudiera poseer, generar o administrar la información solicitada; lo anterior es así debido a que el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, medularmente, que de no corresponder la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, la Unidad de Información de éste debe orientar al peticionario para que la presente ante la Unidad de Información correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, situación que aconteció en este caso en particular. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

En conclusión, el propio Sujeto Obligado al considerarse incompetente para conocer de la solicitud, en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orientó correctamente al peticionario.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al Sujeto Obligado a quién se le debe dirigir la solicitud de

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información; esto es, se le indiquen las razones y fundamentos por los cuales la información que solicita no obra en los archivos del Sujeto Obligado al cual dirigió su solicitud; así como, se haga de su conocimiento quién puede poseer la información requerida, constituyendo así la orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de Sujetos Obligados que pudiesen poseer, generar o administrar la información conforme a sus atribuciones.

Lo anterior tiene como propósito no dilatar el derecho de acceso a la información y que los particulares se encuentren en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación, así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares; lo cual, solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

Por ende, la orientación debe constituir un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, cuyo fin primordial se centra en la atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información de los gobernados.

De todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, más aún orientó al particular dentro del plazo previsto para tales efectos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada, por lo que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad y en consecuencia debe confirmarse dicha respuesta.

Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

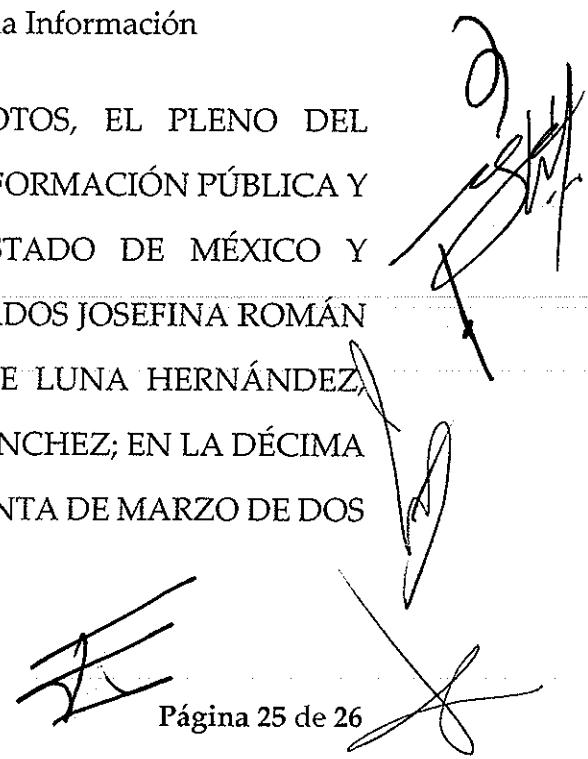
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **reurrente**, en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento de la **reurrente**, la presente resolución, así como el Informe de Justificación que rindió el Sujeto Obligado y que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS

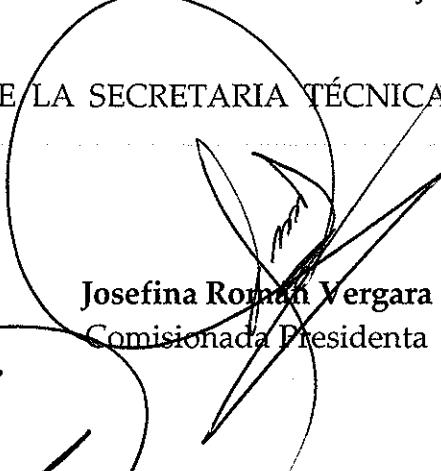


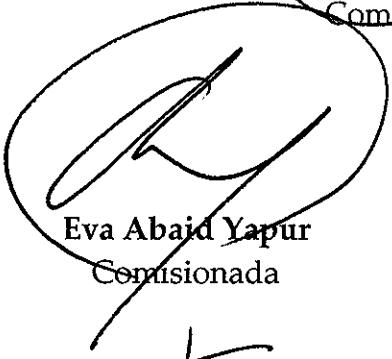
Recurso de Revisión: 00571/INFOEM/IP/RR/2016

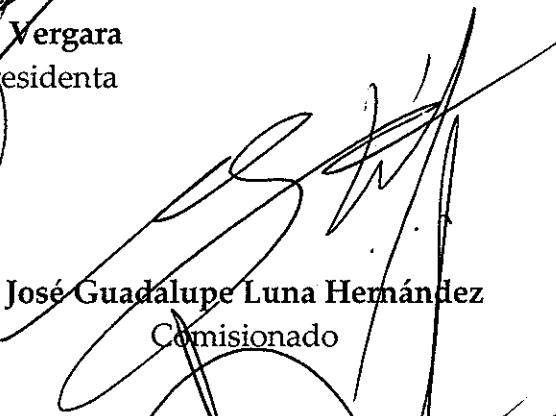
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

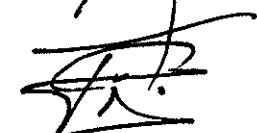
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

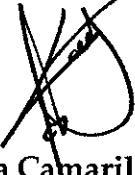

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abajd Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00571/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/GRR